

hasta el 30 de Junio del corriente año, la fecha de su presentacion, si se acepta ó no la conversion, ó si no se manifestó opinion sobre ello.—En todos aquellos casos en que se concedió una suma determinada como premio, se registrarán con separacion la cantidad que corresponde al capital y la que corresponde al premio.—Si no se exhiben los comprobantes, se harán constar, hasta donde sea posible, la oficina, juzgado ó protocolo donde se encuentren.

38. Al hacerse el registro, el funcionario ante quien se haga interrogará á la persona que presente el escrito, cerciorándose previamente de su personalidad en el caso de créditos nominativos, sobre si acepta ó no la conversion. En caso afirmativo, se pondrá en el documento ó en el escrito que menciona el art. 34, la siguiente nota: "Registrado á fojas. . . del libro respectivo, para ser convertido." Fecha, firma del jefe de la oficina y sello de ésta.—Si el que presenta el título no estuviere autorizado para aceptar la conversion ó si no la aceptare, ó se reserve sobre esto su opinion, se pondrá la nota: "Registrado á fojas. . . del libro respectivo." Fecha, firma del jefe de la oficina y sello de ésta.—Hecho el registro y puesta la nota en los documentos ó escrito, se devolverán éstos al que los hubiere presentado, salvo lo dispuesto en el artículo 32.

39. La direccion de la deuda pública comunicará mensualmente á la secretaría de hacienda una copia de los registros de los créditos inscritos en el mes.

40. No se admitirá á la liquidacion ó á la conversion, ningun crédito que no haya sido previamente registrado.—Fuera de los efectos determinados en este artículo, la nota de registro en los títulos no produce ningun otro: no justifica el monto ni la legitimidad del crédito ni mejora de los derechos actuales del acreedor.

41. Reconocido, liquidado, convertido ó desechado un crédito, se hará la anota-

cion respectiva en todos los libros donde hubiere sido registrado.

42. Los interesados, al presentar sus créditos y reclamaciones para que sean registrados conforme á esta ley, podrán pedir que se haga de ellos la glosa y liquidacion.

43. En caso de que alguna persona quiera ser representada por otra ante la direccion de la deuda pública, lo expresará por escrito ratificado bajo su firma ante el jefe de la oficina en la cual se hace la presentacion: el procurador así nombrado tendrá facultades para todas las gestiones que exija la naturaleza del negocio; pero no podrá recibir los nuevos bonos, si no se le da facultad expresa en el escrito.—En la misma forma podrá revocarse el poder anteriormente dado, y constituirse nuevo procurador.—Lo dispuesto en este artículo no obsta para hacerse representar otorgando poder en forma.

44. Presentado un crédito para su liquidacion en las jefaturas de hacienda ó en las administraciones del timbre, y no constituyendo el interesado procurador que lo represente ante la direccion de la deuda pública, se entiende que se conforma con los procedimientos de la direccion y de la secretaría de hacienda.—La falta de un representante en el caso acabado de mencionar, y en lo general la falta de gestiones del interesado, no impedirán que las secciones liquidatarias, la direccion de la deuda y la secretaría de hacienda, procedan de oficio hasta pronunciar una resolucion final en punto á los créditos ó reclamaciones presentados.—Esta resolucion será comunicada al interesado por conducto de la oficina ante quien se hizo la presentacion. Por el mismo conducto se le pedirán las noticias y esclarecimientos necesarios, y en caso de ignorarse su domicilio, se le citará en el *Diario Oficial* y el periódico que se publique en el lugar de la presentacion de los créditos: no habiendo periódicos, la citacion se hará por

medio de edictos que se fijarán en los lugares públicos. No compareciendo el interesado se pronunciará la decision con arreglo á las constancias del expediente, y se publicará en el *Diario Oficial*.

45. Los escritos, documentos y diligencias concernientes al registro, liquidacion y conversion de la deuda, se extenderán en papel simple, sin excepcion alguna, con el sello en cada foja, de la oficina, juzgado ó notaría.

46. La presentacion de reclamacion se hará por escrito, acompañando una cuenta pormenorizada en cada una de cuyas partidas se explicará sucintamente el origen y naturaleza de cada crédito: además, se acompañará una factura por duplicado, en la que se expresarán con especificacion todos y cada uno de los documentos presentados como comprobantes del crédito reclamado, señalándose el número de fojas de cada documento. El oficial de la seccion á quien corresponda el expediente, cotejará la factura con los documentos y el duplicado, y encontrándola conforme, lo anotará así en los dos ejemplares de la factura; al pié de uno de ellos otorgará el recibo de los documentos y lo entregará al interesado.—Haciéndose la presentacion en los Estados, se acompañarán tres ejemplares de la factura, uno de los cuales, teniendo al pié el recibo de los documentos, se entregará al interesado por la oficina ante quien se haga la presentacion: los otros dos ejemplares serán remitidos á la Direccion de la deuda pública, y hecho el cotejo uno de ellos se devolverá con el recibo á la oficina que remitió la factura para que le sirva de resguardo.

47. Haciéndose la presentacion en los Estados, el escrito, factura y demás documentos que se requieren para la presentacion del crédito, serán remitidos por el correo, bajo pliego certificado, á la Direccion de la deuda pública.

48. Las jefaturas de hacienda y administraciones del timbre llevarán un registro, con numeracion seguida, de los créditos que se les presenten.

Cada mes remitirán á la Direccion de la deuda pública copia de este registro, y la direccion se cerciorará de si en efecto los documentos han llegado á su poder. En caso contrario, tomará las determinaciones necesarias para inquirir su paradero.

49. Por el hecho de la presentacion se entiende que quien la hace se somete sin reservacion ni recurso alguno, á la decision que se dicte en los términos de la ley.

50. No será admitido ningun crédito, ni se hará operacion ninguna de revision sobre él, si se adolece de alguno de los siguientes defectos:

I. Ser presentado por quien no tiene personalidad para ello en los créditos nominativos.

II. No estar registrado conforme á lo dispuesto en esta ley.

III. Estar comprendido en el art. 17 de esta ley.

IV. En caso de estar pendiente la reclamacion ante los tribunales, no acreditar el reclamante haberse desistido del juicio en forma legal.

51. Las reclamaciones que se encuentren en algunos de los casos mencionados en el artículo anterior, serán desechadas si el interesado no subsana el defecto de que aquellas adolezcan, siendo susceptibles de ello.—Si solo alguno ó algunos de los documentos no fueren admisibles, se formará nueva cuenta con los comprobantes legales, autorizada por el jefe de la seccion á quien toque liquidar la reclamacion.

#### SECCION SÉTIMA.

Depuracion y liquidacion de los créditos y reclamaciones.

52. Los créditos procedentes de saldos insolutos de presupuestos anteriores al 1.º de Julio de 1882, deberán liquidarse por la tesorería general de la Federacion.

53. La depuracion y liquidacion de créditos y reclamaciones que no procedan de saldos de presupuestos, se practicarán por la Direccion de la deuda pública, instruyendo en cada caso un expediente en el que se harán constar las pruebas que el

interesado produzca y las que la direccion de la deuda estime conveniente recabar para justificar los hechos.

54. La Direccion de la deuda tiene facultad de pedir á las oficinas y juzgados de la Federacion y de los Estados, y á las notarías públicas, cuantos documentos considere conducentes á ilustrar el punto controvertido.—Tambien puede mandar recibir prueba testimonial con citacion del representante del fisco, dirigiéndose á los jueces de distrito ó de los Estados, precisando los hechos dudosos que hayan de esclarecerse.

55. El director de la deuda pública, por sí ó por medio de algun empleado que designe, puede examinar ó mandar examinar los libros de las oficinas y los archivos públicos, para resolver cualquier punto relativo á los créditos que esté examinando. Ninguna oficina podrá excusarse de poner de manifiesto á estos funcionarios los documentos que pidieren.

56. El interesado puede tambien pedir un término ordinario ó extraordinario de prueba, que le será concedido conforme á las leyes que norman el procedimiento judicial, admitiéndosele las pruebas que ellas permiten.—Podrá tambien hacer por escrito cuantas alegaciones estime convenientes á su derecho.

57. La Direccion de la deuda, al instruir los expedientes, observará las reglas que siguen:

I. Se cerciorará de la autenticidad de los documentos y de que no hay falsedad en ellos: examinará si fueron legalmente emitidos, y muy especialmente si lo fueron por autoridad legítima.

II. Se cerciorará tambien de que no hay error en las operaciones aritméticas.

III. Los créditos procedentes de ocupacion forzosa ó de ministraciones hechas en numerario ó efectos á fuerzas del gobierno nacional, ó á este mismo, se comprobarán con las órdenes ó contratos suscritos por autoridades civiles ó militares competentemente facultadas, y con los certifi-

cados ó recibos de lo que se hubiere ministrado en la fecha del pago, expedidos por las oficinas correspondientes ó comisionados nombrados por las mismas autoridades.

IV. Los créditos procedentes de préstamos impuestos por el gobierno nacional ó por cualquiera otra autoridad ó jefe militar, competentemente facultado, se justificarán con la orden relativa y con el certificado de entero ó recibo expedido en la fecha del pago por la oficina recaudadora ó comisionado nombrado al efecto.

V. En el caso de que, conforme á las leyes anteriores, alguna oficina debiera expedir una liquidacion ó certificacion, y dicha oficina hubiere sido suprimida, la certificacion ó liquidacion será expedida por la oficina á cuyo cargo estén los archivos de la extinguida.

VI. Cuando se trate de saldos insolutos de presupuestos vencidos ó de alcances por sueldos, montepíos y pensiones, anteriores á esa fecha, se pedirá la liquidacion á la tesorería general, si el interesado no la hubiere presentado.

VII. En los créditos procedentes de operaciones de desamortizacion, se determinará cuál es la parte enterada en numerario, la parte enterada en créditos y la naturaleza de éstos.

VIII. Se precisará igualmente si los créditos han sido contraídos á favor de hospitales, casas de expósitos ó establecimientos de beneficencia.

IX. Esclarecerá todos los hechos que deban servir de base para determinar el monto por el que cada crédito debe ser admitido á la conversion.

X. Concluido el exámen del crédito, el jefe de la seccion que ha instruido el expediente extenderá su parecer: en él emitirá su opinion sobre cada uno de los puntos de hecho que se deben hacer constar, conforme á las fracciones anteriores, y las cantidades que por capital é intereses, en caso de haberse éstos causado, se deben reconocer hasta el 30 de Junio del

corriente año. Propondrá igualmente y precisará la cantidad líquida por la cual se han de entregar nuevos bonos.

XI. El expediente, con el parecer á que se refiere la fraccion anterior, será sometido al juicio del director.

58. En los casos en que, á juicio de la seccion, hubiere motivos para sospechar que se usa de documentos ó pruebas falsas, y en general, que hay un hecho punible, la seccion dará parte con todo lo conducente al director de la deuda pública para que éste lo comunique á la autoridad competente, y suspenderá todo procedimiento en la instruccion del expediente, hasta que en el juicio criminal que corresponde se haya pronunciado sentencia ejecutoria.

59. Cuando del exámen de un crédito resultare que está comprendido en la fraccion IX, art. 1.º, de la ley de 14 de Julio de 1883, y en el que no sea posible una solucion estrictamente legal, la seccion propondrá las bases equitativas que, de conformidad con el precepto citado, hayan de servir para llevar á término la liquidacion.

60. Extendido el dictámen por el jefe de la seccion y aprobado por el director de la deuda pública, se hará saber al peticionario, y si estuviere conforme, ó en el término de ocho dias de notificado no se pone, se procederá á la conversion, por la suma que se hubiere reconocido y liquidado.

61. Si se opusiere, ó en el caso de que el dictámen de la seccion no fuere aprobado por el director de la deuda, se pasará el expediente á la secretaría de hacienda, para que el presidente de la República pronuncie su resolucioin definitiva sin ulterior recurso, verificándose la conversion por la suma que llegue á reconocerse.

62. La secretaría de hacienda podrá pasar los negocios sometidos á su conocimiento, en consulta, á la junta de crédito público. Tambien podrá disponer que vuelva el expediente á la direccion de la

deuda para que se estudie de nuevo ó para que se practiquen nuevas diligencias que esclarezcan algun punto dudoso.

63. Reconocido y liquidado un crédito ó alguna reclamacion, se harán los asientos respectivos en un libro que se abrirá con ese objeto, autorizándose cada partida con la firma del jefe de la seccion y con el visto bueno del director de la deuda pública. De este asiento se dará copia autorizada al acreedor ó reclamante, citando la foja del libro en que obre esta constancia, á fin de que con dicho documento el agente de conversion pueda hacer el canje de los nuevos títulos.

64. Tratándose de bonos pertenecientes á la deuda consolidada, el reconocimiento se limitará á examinar la autenticidad y legitimidad del título que se presenta y á liquidar los réditos que haya vencido con sujecion á las reglas establecidas en esta ley.—Reconocida la autenticidad del crédito y liquidados sus réditos, se hará el asiento correspondiente en el libro de que habla el artículo anterior, fijando cuál es el importe del capital y cuál el de los réditos.—En este caso, en vez de expedirse al interesado la constancia de que habla el artículo anterior, se asentará sobre el mismo bono antiguo para que con este documento ocurra al agente de conversion.

#### SECCION OCTAVA.

##### Canje de títulos.

65. La tesorería general, por medio de los agentes de conversion que esta ley establece, hará el canje de los títulos nuevos por los antiguos.

66. El director de la deuda pública en México desempeñará estas funciones en punto á los créditos que se reconozcan y liquiden en la ciudad de México, sujetándose á las disposiciones contenidas en esta ley.

67. Para la conversion de la deuda contraída en Lóndres, se establece en dicha ciudad una agencia financiera que durará el tiempo que fuere necesario, para veri-

ficar las operaciones de la conversion y el canje de los títulos nuevos por los antiguos. Esta agencia será servida por un funcionario nombrado libremente por el presidente de la República, debiendo tener la calidad de ciudadano mexicano por nacimiento.

68. La tesorería general, la direccion de la deuda pública y la agencia financiera en Lóndres llevarán para la conversion los libros que sean necesarios, conforme á las instrucciones y modelos que expida la secretaría de hacienda.

69. Los interesados presentarán las constancias de que hablan los arts. 8.º, 24 y 25 de esta ley, á los agentes de la conversion, y además la factura de que habla el art. 46, para que en cambio de estos documentos puedan recibir los nuevos bonos por el valor que se les haya reconocido á sus respectivos títulos antiguos.—Deberán firmar un recibo, tomado de un libro talonario, de los títulos nuevos entregados, expresándose en el recibo y en el talon el número, série, color y valor del título recibido, así como el nombre de la persona que lo haya recibido.

70. La direccion de la deuda dará aviso mensualmente á la secretaría de hacienda, de las operaciones de conversion que se practiquen, y la agencia financiera en Lóndres dará igual aviso á la legacion mexicana, y además á la secretaría de hacienda.

71. Los bonos y cupones que se amorticen, se inutilizarán inmediatamente, sacándoseles en el centro un bocado.

Dado en el palacio nacional de México, á 22 de Junio de 1885.—*Porfirio Diaz.*—Al ministro de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Junio 22 de 1885.—*Dublan.*—  
Al....

NÚMERO 9260.

*Junio 22 de 1885.—Decreto del Gobierno.*  
—*Consolidacion de la deuda flotante contraida desde el 1.º de Julio de 1882 á 30 de Junio de 1885, y emision de "bonos del tesoro."*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades que me conceden las leyes de 14 de Junio de 1883 y 11 de Diciembre de 1884, y con el acuerdo unánime del Consejo de ministros, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Desde la publicacion de esta ley todas las contribuciones vigentes se pagarán íntegras y sin deduccion alguna en dinero efectivo ó en billetes del Banco Nacional de México, quedando suspensas las asignaciones y órdenes de pago pendientes, miéntras se arregla la manera con que deban cubrirse.

2. Con el objeto de retirar de la circulacion los créditos que constituyen la deuda flotante, y de cubrir las obligaciones pendientes, la tesorería general de la Federacion emitirá unos *Bonos del Tesoro*, por valor de veinticinco millones de pesos, cuyos títulos devengarán un interes de 6 por 100 anual, siendo, además, amortizables en veinticinco años.

3. Estos títulos se expedirán con los requisitos y formalidades que determine un reglamento especial, señalando los términos de la amortizacion, y las séries, colores, contraseñas y demás circunstancias que garanticen la autenticidad de la emision; debiendo llevar cada bono adheridos cincuenta cupones semestrales que expresen la fecha del vencimiento de cada cupon.

4. Estos bonos serán al portador, y se

NÚMERO 9261.

*Junio 22 de 1885.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre descuento de sueldos á los empleados públicos.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—El estudio detenido de nuestra situacion financiera, que viene preocupando al señor presidente de la República desde su advenimiento al poder, ha llegado á persuadirlo de que las rentas públicas, dados los gravámenes que reportan, no bastan á cubrir con regularidad y exactitud los diferentes servicios de la administracion.

Como era de su deber, el presidente ha pensado en el remedio de semejante situacion, que no podia encontrarse sino en los medios bien conocidos, ó de aumentar los impuestos, idea que no está en el ánimo del gobierno, supuestas las condiciones actuales de nuestra sociedad, ó de reducir los gastos hasta el límite en que el servicio público no se perjudique. Al decidirse el presidente por este segundo extremo, que fundan altísimas consideraciones de conveniencia pública, ha creído que esta medida solamente puede tener un carácter pasajero, cuya duracion será determinada por las circunstancias mismas del país; pues considera que el remedio de nuestro estado económico depende, más que de estas providencias transitorias, de alguna combinacion financiera que, armonizando todos los intereses, permita la marcha desahogada de la administracion.

Así es que, sin dejar de buscar su solucion natural al problema financiero, el presidente, que ve que los ingresos probables en el próximo año económico no han de bastar á cubrir los gastos decretados en el presupuesto de egresos; y deseando por otra parte, que esta falta no pese tan solo sobre ciertos funcionarios ó empleados, sino que equitativamente y bajo el pié de perfecta igualdad sufran sus consecuencias todos los servidores de

canjearán por las órdenes insolutas y por créditos de la deuda flotante contraida desde el 1.º de Julio de 1882 hasta 30 del corriente mes.

5. El pago de intereses y la amortizacion de los *Bonos del Tesoro* estarán á cargo del Banco Nacional de México, á quien por este servicio se le abonará la comision que con él se convenga.

6. Con este objeto, la direccion de contribuciones del Distrito federal entregará directamente al Banco todas las cantidades que recaude, deduciendo únicamente los gastos de rigurosa administracion, y además, la secretaría de hacienda dará orden á la aduana marítima de Veracruz, para que con cargo á la partida núm. 10170 del presupuesto que ha de regir para el próximo año fiscal, entregue á la sucursal del Banco en aquel puerto las sumas que, conforme á la liquidacion semestral que se practique, fueren necesarias para el servicio de réditos y amortizacion.

7. Además de la amortizacion semestral que deberán tener los *Bonos del Tesoro*, podrán tambien amortizarse en su totalidad en el pago de precio de terrenos baldíos, ó de capitales y fincas nacionalizadas en la parte que corresponda á la Federacion.

8. Las obligaciones y créditos de que trata esta ley, que no se presentaren dentro de cuatro meses para ser cambiados por los nuevos *Bonos del Tesoro*, no ganarán rédito alguno, y quedarán diferidos hasta que se determine su pago con arreglo á la ley de esta fecha, sobre consolidacion y conversion de la deuda nacional.

Por tanto, mando se publique y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 22 de Junio de 1885.—*Porfirio Diaz.*—Al ministro de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 22 de 1885.—*Dublan.*